

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, 04 de marzo de 2020

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	13-001-23-33-000-2017-00490-00
<b>Demandante</b>	COLPENSIONES
<b>Demandado</b>	LUÍS RAMÓN MORENO BALLESTEROS
<b>Magistrado Ponente</b>	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS AL CONSORCIO VÍA AL MAR DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2020, POR LA DOCTORA **KATHERINE DÍAZ HOYOS**, APODERADA DEL SEÑOR **LUÍS RAMÓN MORENO BALLESTEROS**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 96-106 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 05 DE MARZO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 09 DE MARZO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Olm

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**



D&D ABOGADOS CONSULTORES

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.  
E.S.D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

NOV 11 2020

55

X

Rad. 13001-23-33-000-2017-000490-00  
Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante. COLPENSIONES.  
Demandado. LUIS RAMON MORENO BALLESTEROS  
Asunto. Contestación de demanda.

2:13 PM

EAU

X  
[Signature]

KATHERINE DIAZ HOYOS, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 22999991, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 142024 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Judicial del demandado LUIS RAMON MORENO BALLESTEROS identificado con CC No. 6857331, conforme al poder que me ha sido conferido, cuya copia anexo al presente escrito, en oportunidad doy contestación a la mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, para lo cual cumplo el mandato de la norma citada.

I. PARTE DEMANDADA Y APODERADA.

LUIS RAMON MORENO BALLESTEROS, identificado con CC No. 6857331, con domicilio en la ciudad de Cartagena, dirección Barrio Castillo Grande Kra 13 No. 5-79

KATHERINE DIAZ HOYOS, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 22999991, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 142024 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Cartagena, Dirección Edificio Banco Popular Oficina 1002.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS.

Me permito indicar que conforme a los hechos de la demanda y de la contestación nos oponemos a la prosperidad de todas las pretensiones elevadas en la demanda, como se indica a continuación:



1. Me opongo a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 7351 del 31 de julio de 2006, 2908 del 23 de marzo de 2007, 17383 del 27 de agosto de 2008, 3205 del 31 de octubre de 2008 emitidas por el Instituto de Seguros Sociales, así como también de las Resoluciones GNR 83796 del 17 de marzo de 2016 emanada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. Me opongo a la devolución de las sumas concedidas a favor de mi mandante por concepto de mesadas pensionales otorgadas en virtud de las Resoluciones 7351 del 31 de julio de 2006, 2908 del 23 de marzo de 2007, 17383 del 27 de agosto de 2008, 3205 del 31 de octubre de 2008 emitidas por el Instituto de Seguros Sociales, así como también de las Resoluciones GNR 83796 del 17 de marzo de 2016 emanada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
3. Me opongo a la concesión de devolución de pago de las sumas pagadas por concepto de aportes del sistema general de salud realizadas por la entidad de previsión social en virtud de la prestación de vejez reconocida.
4. Me opongo a la prosperidad de la petición de indexación por resultar inviable ante la negativa de las pretensiones precedentes.

**III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto.



9. Es parcialmente cierto y explico, no se desconoce el acto administrativo ni la concesión de la reliquidación pensional, sin embargo, se equivoca el actor al indicar que la cuantía de la prestación fue otorgada en el monto de \$4.175.297 a partir del 1 de junio de 2012, pues lo cierto es que fue asignada en cuantía de \$3.612.541, en razón al IBL y al monto señaladas en el hecho. De igual forma se señala que es cierto como se lee de la resolución en mención que el valor del retroactivo pensional fue ordenado ser girado a la Universidad de Cartagena, sin embargo, no nos consta que se haya realizado efectivamente el giro por ser ello un hecho de tercero ajeno a mi poderdante.

10. No nos consta por ser un hecho de tercero que involucra a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA exclusivamente, ajeno al conocimiento de mi mandante, sin embargo se señala que así se ordenó en la Resolución GNR 83796 del 17 de marzo de 2016, pero que se haya efectuado el giro efectivo es de conocimiento exclusivo de las partes intervinientes en dicha transacción.

11. No nos consta por ser un hecho ajeno a mi mandante en el que intervienen la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, por lo tanto ha de ser probado.

12. Nuevamente se señala que no nos consta por ser un hecho que involucra a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, por lo que ha de ser probado al ser hechos de terceros.

13. Es cierto.

#### IV. HECHOS DE LA CONTESTACION.

1. Conforme se lee de la Resolución 2932 de 2003 emitida por la Universidad de Cartagena, el señor LUIS RAMON MORENO BALLESTERO laboró al sector público con los siguientes empleadores:

Empleador	Inicio	Fin
Hospital Universitario Santa Clara (Dpto Bolivar)	1/02/1972	1/02/1973
Secretaría Seccional de Salud de Bolivar (Dpto Bolivar)	1/03/1973	28/02/1974
Universidad de Cartagena	6/05/1977	10/01/1995
Universidad de Cartagena	1/07/1997	30/06/1930



2. De otro lado, el señor MORENO BALLESTERO se afilió como trabajador al régimen de prima media con prestación definida administrado en su momento por el Instituto de Seguros Sociales el día 31 de mayo de 1980, como empleado de la sociedad CASA DEL NIÑO.
3. Al 31 de marzo de 1994 se encontraba realizando aportes al régimen de prima media con prestación definida administrado en su momento por el Instituto de Seguros Sociales.
4. La UNIVERSIDAD DE CARTAGENA afilió al señor MORENO BALLESTEROS como empleado suyo al régimen de prima media con prestación definida desde el 1 de julio de 1998 según se desprende de la historia laboral del pensionado.
5. Mediante 2932 de 2003 la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA reconoció pensión de vejez al señor LUIS RAMON MORENO BALLESTERO con base en la Ley 100 de 1993 con la modificación efectuada por la Ley 797 de 2003 en cuantía de \$1.550.437 a partir del retiro del servicio.
6. Dicha prestación fue financiada a través del mecanismo de cuota pensional, distribuyendo la prestación entre el Departamento de Bolívar y la Universidad de Cartagena.
7. Con posterioridad el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de vejez al señor LUIS RAMON MORENO BALLESTERO por Resolución 7351 del 31 de julio de 2006, financiada con Bono Pensional.
8. Dicha Resolución fue modificada y confirmada por las Resoluciones 2908 del 1 de enero de 2007 (inclusión en nómina), 17383 del 27 de agosto de 2008 (reposición confirma), 3205 del 31 de octubre de 2008 (apelación confirma) emitidas por el Instituto de Seguros Sociales, así como también de las Resoluciones GNR 83796 del 17 de marzo de 2016 (reliquida pensión de vejez) emanada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
9. EL ISS hoy COLPENSIONES, fue la última administradora de pensiones a la cual estuvo válidamente afiliado mi representado, desde el año 1998 y por lo que es a esta entidad a la que le correspondía como válidamente hizo reconocer la pensión de vejez a favor de mi representado.



## V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE NUESTRA DEFENSA.

El problema jurídico en el presente caso, lejos de radicar como lo señala la entidad accionante en la incompatibilidad de las pensiones de vejez concedidas por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA por Resolución 2932 de 2003 y la otorgada por el ISS por Resolución 7351 del 31 de julio de 2006, en realidad radica en determinar a qué entidad le correspondía reconocer la pensión de vejez del señor LUIS RAMON MORENO BALLESTERO, lo cual, como se explicará, el reconocimiento pensional competía única y exclusivamente al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, siendo entonces la pensión concedida por el ISS legal y a la cual tiene derecho mi mandante y no es procedente su revocatoria.

Sea lo primero indicar que no se discute en ningún momento por parte de COLPENSIONES, el hecho de que mi representado adquirió el derecho a la citada prestación por acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder una pensión de vejez puesto que ha cotizado más de 1300 semanas al régimen general de pensiones y tener más de 60 años de edad y que ha actuado de buena fe, según se desprende de los diversos actos administrativos pensionales cuya nulidad pretende la accionante.

En el presente caso es necesario determinar si el ISS era la administradora de pensiones competente para el reconocimiento y pago de la pensión a favor de mi representado y para ello se debe escrudriñar detalladamente la normatividad que rige el particular, porque no es legal suscitar el tema de incompatibilidad pensional para revocar actos administrativos que son legales y válidos y que le competía reconocer única y exclusivamente a la hoy accionante como se demostrará en este proceso, por ello es fundamental escrudriñar a que entidad le competía el reconocimiento de la prestación de vejez cuyos actos de reconocimiento se quieren nulitar.

La Ley 549 de 1999 por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, en su artículo 17 inciso 4o establece lo siguiente: *"(...) Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al I.S.S. serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición del bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del I.S.S., actualizados con DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía en el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el I.S.S. se descontará del valor del bono los aportes realizados al I.S.S., antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista. (...)"*



Acorde la normativa anterior todos los tiempos laborados en el sector público deben ser tenidos en cuenta para financiar una prestación de vejez por lo que los mismos deberán ser tenidos en cuenta para el cómputo de la prestación pensional.

Ahora bien, el artículo 10 del Decreto Reglamentario 2709 de 1994, señala lo siguiente:

“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.”

De la norma transcrita se colige que la entidad de previsión encargada de reconocer una pensión de vejez será la última entidad en la cual se efectuaron aportes, siempre y cuando en ella se hayan realizado mínimo 6 años de aportes.

Cabe precisar que el artículo 2° de la Ley 33 de 1985 estatuye que *“La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos.”*

El anterior mecanismo de financiación es conocido como cuota parte pensional, debiéndose seguir el procedimiento señalado en el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, esto es, *“...la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se puede observar de la historia laboral del señor LUIS RAMON MORENO BALLESTERO, que la última entidad de previsión pensional en la cual realizó aportes fue el Instituto de Seguros Sociales, logrando cotizar un total de 1321,61 semanas al régimen de prima media con prestación definida, siendo afiliado activo al sistema al 31 de marzo de 1994.

En ese sentido, competía al Instituto de Seguros Sociales reconocer la pensión de vejez del demandado LUIS RAMON MORENO BALLESTERO, correspondiendo financiar la prestación por cuota parte pensional a prorrata del tiempo laborado en las entidades públicas según el mandato de los artículos 2 de la Ley 33 de 1985 y 17 de la Ley 549 de 1999.



## D&D ABOGADOS CONSULTORES

Conforme lo enunciado, la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA afilió al señor LUIS RAMON MORENO BALLESTEROS desde el 1° de julio de 1998 el régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales, había subrogado la carga del reconocimiento de la prestación pensional en dicha entidad de previsión pensional, lo que reitera que era el ISS hoy COLPENSIONES el responsable del reconocimiento de la pensión cuya legalidad hoy se discute y a que tiene derecho mi representado, de conformidad al con el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994 previamente enunciado, por lo que en ningún momento podía el ISS hoy COLPENSIONES, negarse al reconocimiento de la pensión a favor de mi representado.

Teniendo en cuenta las normas invocadas, queda demostrado que legalmente la competencia del reconocimiento de la pensión de mi representado, en efecto correspondía al Instituto de Seguros Sociales, por lo mi representado tiene derecho a la pensión reconocida por COLPENSIONES, por lo que resulta improcedente la petición de nulidad de las Resoluciones 7351 del 31 de julio de 2006, 2908 del 1 de enero de 2007, 17383 del 27 de agosto de 2008, 3205 del 31 de octubre de 2008 emitidas por el Instituto de Seguros Sociales, así como también de las Resoluciones GNR 83796 del 17 de marzo de 2016 emanada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por ser los mismos los contentivos del derecho pensional del que legalmente es acreedor.

Así pues, se deben denegar las pretensiones de la demanda y absolver a mi defendido de todas las peticiones elevadas en su contra.

### VI. PRUEBAS

#### DOCUMENTALES.

1. Las documentales anexadas con la demanda y con la respuesta a la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos que reconocen la pensión de mi representado.

### VII. ANEXOS.

1. Copia de poder.
2. CD contentivo de la contestación de la demanda.

### VIII. EXCEPCIONES DE MERITO.

Nos oponemos a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en virtud de lo cual proponemos las siguientes excepciones de mérito:





100  
8

**PRIMERA.- COMPETENCIA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES PARA RECONOCER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Según el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y 2° de la Ley 33 de 1985, correspondía al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de la prestación pensional de vejez del señor LUIS RAMON MORENO BALLESTERO, por lo que la pensión reconocida en las Resoluciones 7351 del 31 de julio de 2006, 2908 del 1 de enero de 2007, 17383 del 27 de agosto de 2008, 3205 del 31 de octubre de 2008 emitidas por el Instituto de Seguros Sociales, así como también de las Resoluciones GNR 83796 del 17 de marzo de 2016 emanada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se encuentran ajustadas a la Ley, no siendo procedente su revocatoria, al ser el ISS hoy COLPENSIONES, la entidad que recibió aportes validos de pensión de mi representado durante los 6 años anteriores al reconocimiento.

**SEGUNDA.-LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUYA NULIDAD DE PRETENDE.** El Art. 10 de la ley 100 de 1993 establece que el pago de las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Pensiones está a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES a la que se encuentre afiliado válidamente el afiliado. En este caso la entidad a la cual se encuentra válidamente afiliado mi representado desde el año 1998 era el ISS Hoy COLPENSIONES, se encuentra acreditado y se afirma que es un hecho pacífico que mi representado acredito su estatus pensional con el cumplimiento de los requisitos de tiempo y edad establecidos por las normas aplicables a su pensión, por tanto “*Son legales, fueron reconocidas en derecho, en base a las normas jurídicas en las cuales debieron fundarse la pensión reconocida en las Resoluciones 7351 del 31 de julio de 2006, 2908 del 1 de enero de 2007, 17383 del 27 de agosto de 2008, 3205 del 31 de octubre de 2008 emitidas por el Instituto de Seguros Sociales, así como también de las Resoluciones GNR 83796 del 17 de marzo de 2016 emanada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones son legales y por tanto no procede su nulidad.*

**TERCERA.- EXCEPCIÓN PERENTORIA FALTA DE CAUSA PARA PEDIR E INEPTITUD DE LO PEDIDO.** No están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y así debe ser declarado, por cuanto los actos administrativos cuya nulidad se pretende *son legales y han sido reconocidos por autoridad competente*, por lo que la discusión sobre la incompatibilidad de esta pretensión no es pertinente, ya que esta prestación está reconocida en derecho, por tanto al ser el ISS hoy COLPENSIONES la entidad responsable de reconocer y pagar la pensión de mi representado como efectivamente hizo, no puede en este momento pedir la nulidad de un acto que es legal y valido, por la sencilla razón de que desde el año 1998 mi representado venía a afiliado a esta entidad válidamente.

**CUARTA.- EXCEPCIÓN PERENTORIA DE EXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDANTE COLPENSIONES.** Si le asiste obligación legal a COLPENSIONES de reconocer y pagar la pensión de mi representado, toda vez que desde 1998 está recibiendo sus aportes, esta afiliación es válida y además mi representado acreditó los requisitos pensionales que le hacen acreedor del derecho pensional, siendo este un



## D&D ABOGADOS CONSULTORES

derecho adquirido, por lo que **EXISTE OBLIGACION EN CABEZA DEL ISS HOY COLPENSIONES DE RECONOCER Y PAGAR** la pensión de mi representado como lo ha hecho hasta la fecha **POR LA SENCILLA RAZON DE QUE LA PENSION ES LEGAL Y HA SIDO RECONOCIDA POR ENTIDAD COMPETENTE.**

**QUINTA- EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.** Como consecuencia necesaria de las excepciones anteriores, estamos en un claro caso de cobro de lo debido de los dineros que válidamente pago el ISS hoy COLPENSIONES por concepto de mesadas pensionales porque los actos administrativos que reconocen la pensión de mi representado son legales.

**SEXTA. BUENA FE.** Hecho pacífico, que no se discute en la demanda, es que mi representado ha actuado de buena fe, siempre con el convencimiento de cumplir a cabalidad con la ley y de reclamar las prestaciones que le asisten conforme a esta, no puede negar COLPENSIONES que mi representado es titular del derecho pensional que reconocen los actos administrativos cuya legalidad hoy cuestiona, porque el acrecido que cumplió los requisitos para que el reconocimiento se diera, máxime cuando desde el año 1998 está afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado en ese entonces por el ISS hoy COLPENSIONES.

**SEPTIMA- EXCEPCION DE PRESCRIPCION.** Sin que implique reconocimiento alguno solicitamos se declare LA PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES QUE TENGAN MAS DE TRES AÑOS en los términos de la ley.

**OCTAVA- LA GENÉRICA Y OFICIOSA.** Solicito a este despacho que declare cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

Por carecer la presente demanda de fundamentos facticos y jurídicos deben ser desestimadas las pretensiones de la demanda con respecto a mi representado, por tanto, debe condenarse en costas y agencias en derecho a la demandante.

### X.NOTIFICACIONES.

Recibiremos notificaciones en la K 4 #63-33 del barrio Crespo de la ciudad de Cartagena, teléfono 3013431129, correo electrónico de notificaciones judiciales: [katdiaho@gmail.com](mailto:katdiaho@gmail.com)

Para lo de su conocimiento,

  
**KATHERINE DIAZ HOYOS,**

C.C. 22.999.991

T.P. 142014 CSJ.



Señor  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.  
E.S.D.

**PODER ESPECIAL**

**LUIS RAMON MORENO BALLESTEROS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto ante esta entidad que otorgo poder amplio y suficiente a la Dra. **KATHERINE DIAZ HOYOS**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con CC No 22.999.991 y T. P No 142024 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación presente de contestación al medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD impetrada por COLPENSIONES en mi contra a fin de que se declare la nulidad de los **ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RECONOCIMIENTO Y RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DEL SEÑOR LUIS RAMON MORENO BALLESTEROS: RESOLUCIONES 2908 DE 2007, 3205 DE 2008, 7351 DE 2008, 17383 DE 2008, GNR 83796 DEL 17 DE MARZO DE 2016** y subsiguiente restablecimiento consistente en devolución de lo pagado por concepto de mesadas pensionales, adicionales y aportes en salud debidamente indexados. Igualmente mi apoderada tiene facultades para descorrer traslado de solicitud de medida cautelar **DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** arriba citados. Mi representada podrá presentar las excepciones a que haya lugar para la defensa de mis derechos.

La apoderada especial queda facultada para notificarse del auto admisorio de la demanda, contestar la demanda, presentar demanda de reconvención, proponer excepciones, solicitar pruebas, interponer recursos, nulidades, sustituir, reasumir, conciliar, transar, recibir, pagar, transigir, comprometer, dirimir y las demás facultades señaladas en el artículo 77 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, para una adecuada defensa de mis intereses desde el inicio hasta la culminación del proceso.

Para lo de su conocimiento

*[Signature]*  
**LUIS RAMON MORENO BALLESTEROS.**  
CC No. 6.857.331

Acepto

*[Signature]*  
**KATHERINE DIAZ HOYOS**  
CCN° 22.999.991  
T.P. N° 142024 C. S. J.



# Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

# N3

593892

100  
7  
M

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Cartagena, compareció:  
LUIS RAMON MORENO BALLESTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006857331 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



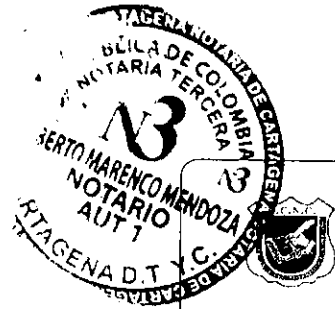
4155oppvwm7  
05/02/2020 - 11:32:19:276



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PRESENTACION PERSONAL DE PODER.



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Identificación: 4155oppvwm7